

RESOLUCIÓN

(
3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018
)

Por medio del cual se hacen unos requerimientos

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, suscribió el Convenio Interadministrativo No. 026 de 2009 con el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS, cuyo objeto es la realización de acciones técnicas y administrativas encaminadas a definir la Viabilidad ambiental de las solicitudes de legalización adjuntas al convenio y ubicadas en el departamento de Boyacá, con el fin de lograr que dichas explotaciones sean viables desde el punto de vista ambiental.

Que con el objeto de verificar y evaluar la información contenida en el Plan de Manejo Ambiental, elaborado para la solicitud de legalización de la explotación minera de hecho No. FL3-081. Correspondiente a un yacimiento de carbón localizado en la vereda Pijaos en jurisdicción del municipio de Cucaita, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, emitió concepto técnico del 01 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución No. 3517 del 10 de diciembre de 2010, se resolvió establecer Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el señor Agustín Niño Niño identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FL3-081. Las coordenadas del área de explotación Minera, con extensión total de 38.9623 hectáreas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADA N	COORDENADA E
P.A.	1.100841,4	1.071.328,8
1	1.100.854,9	1.071.385,1
2	1.100.381,0	1.071.829,9
3	1.099.970,6	1.071.392,4
4	1.100.444,4	1.070.947,6

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los funcionarios de la Subdirección Administración Recursos Naturales efectuaron visita de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución N o. 3517 del 10 de diciembre de 2010, para la explotación de un yacimiento de carbón, en la vereda Pijaos jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería No. FL3-081, amparado por la Licencia ambiental OOMH-0028/10, cuyo interesado responde al nombre de AGUSTÍN NIÑO NIÑO, de la cual se generó el concepto técnico No. SLA-0098/18, de fecha veinte (20) de septiembre de 2018, el cual se acoge en su integridad, se incorpora a este trámite y se extraiga lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en el numeral 4 del presente concepto técnico, se procede a determinar claramente y para cada una de las obligaciones, si el títulos dio cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento parcial.

183 142

4.1. Resolución No. 3517 del 10 de diciembre de 2010, por medio del cual se establece un Plan de Manejo Ambiental.

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Segundo	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.</i>			
Tercero	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.</i>			
Cuarto	<i>En caso de que el titular del Plan de Manejo Ambiental requiera permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la modificación del mismo.</i>			
Quinto	<i>El término de ejecución del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión Minera, que su titular suscriba con el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS.</i>			
Octavo	<i>El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el mismo y en la presente resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta corporación para su respectiva evaluación y aprobación.</i>			
Décimo	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.</i>			
Décimo Primero	<i>En el evento de apertura de una bocamina o cualquier modificación, los titulares deberán informar a esta corporación a fin de realizar los ajustes necesarios y poder determinar la pertinencia de dicha modificación</i>			
Décimo Cuarto	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.</i>			
Décimo Quinto	<i>La Corporación podrá adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de los titulares del plan de Manejo Ambiental, y suspender o revocar la autorización para el desarrollo de la actividad minera, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos.</i>	N.A.		
Décimo Sexto	<i>En caso de detectarse durante el desarrollo de la explotación minera, impactos y efectos ambientales no previstos, el titular deberá informar inmediatamente a CORPOBOYACÁ para que determine y ordene las medidas preventivas, correctivas y de manejo que considere necesarias, sin perjuicio de las demás que deba adoptar para proteger el medio ambiente y los recursos naturales.</i>			

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 3

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 333 de la Carta Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Igualmente consagra que la ley delimitará el alcance de las actividades antes citadas, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Corte Constitucional en la sentencia 0-891 de 2002, se ha referido de manera expresa los requisitos de orden minero que deben ser cumplidos por lo particulares durante el desarrollo de las actividades de exploración y explotación minera, que para el caso de las Explotaciones Mineras de Hecho, una vez surtido el procedimiento establecido por el Decreto 2390 de 2002, deben estar cobijadas por un contrato de Concesión Minera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

Que la ley 685 de 2001 en su artículo 165 establece: al referirse a la legalización de la actividad minera establece: *"Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos de artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes. Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos...

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación,

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 5

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1. La función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitóreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Determina el artículo 2.2.2.3.7.1. del citado precepto normativo que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante Resolución No. 3517 del 10 de diciembre de 2010, se resolvió establecer Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el señor Agustín Niño Niño identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en la vereda Pijaos, jurisdicción del municipio de Cucaita, dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FL3-081.

Por medio del otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, estableció una serie de parámetros y obligaciones de estricto cumplimiento, los cuales se impartieron de acuerdo a la necesidad de la

3 8 2 0 - = = 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 7

actividad a ejecutar, esto en aras de la protección y conservación de los Recursos Naturales razón por la cual es de suma importancia el cumplimiento de todos y cada uno de los establecidos allí. En vista de lo anterior, CORPOBOYACÁ procedió por medio de sus profesionales a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada uno de los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental.

Con el fin de verificar las actividades, se procedió a realizar evaluación de avance al cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento del Plan de Manejo Ambiental mediante la Resolución No. 3517 del 10 de diciembre de 2010, y mediante el pronunciamiento técnico No. SLA -0098/18 de fecha 20 de septiembre de 2018, determino:

(...)

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Segundo	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.</i>			
Tercero	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.</i>			
Cuarto	<i>En caso de que el titular del Plan de Manejo Ambiental requiera permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la modificación del mismo.</i>			
Quinto	<i>El término de ejecución del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión Minera, que su titular suscriba con el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS.</i>			
Octavo	<i>El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el mismo y en la presente resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta corporación para su respectiva evaluación y aprobación.</i>			
Décimo	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.</i>			
Décimo Primero	<i>En el evento de apertura de una bocamina o cualquier modificación, los titulares deberán informar a esta corporación a fin de realizar los ajustes necesarios y poder determinar la pertinencia de dicha modificación</i>			
Décimo Cuarto	<i>El titular del Plan de Manejo Ambiental, debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.</i>			

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 8

ART.	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
Décimo Quinto	La Corporación podrá adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de los titulares del plan de Manejo Ambiental, y suspender o revocar la autorización para el desarrollo de la actividad minera, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos.		N.A.	
Décimo Sexto	En caso de detectarse durante el desarrollo de la explotación minera, impactos y efectos ambientales no previstos, el titular deberá informar inmediatamente a CORPOBOYACÁ para que determine y ordene las medidas preventivas, correctivas y de manejo que considere necesarias, sin perjuicio de las demás que deba adoptar para proteger el medio ambiente y los recursos naturales.			

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina por esta Corporación que el señor AGUSTIN NIÑO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N. 6749.920 expedida en Tunja, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-0028/10, no ha dado cumplimiento a las obligaciones consagradas en los artículos segundo, tercero, cuarto, octavo, décimo, décimo primero, décimo cuarto, y décimo sexto del instrumento ambiental otorgado, en virtud de lo cual consecuencia se demuestra un incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación.

De acuerdo a lo determinado el pronunciamiento técnico SLA-0098/18, la necesidad de que el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, debe modificar el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de incluir concesión de aguas; las actividades no aprobadas inicialmente; el permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en los numerales 4.1.4, 4.1.6., 4.1.8, 4.1.10, 4.1.11.

Dicha modificación del plan de manejo ambiental debe contener la totalidad de las bocaminas que se pretenda abrir para la explotación del yacimiento de carbón, dentro del contrato de concesión minera No. FL3-081, debe incluir el manejo que se dará a las labores abandonadas; así como a las zonas donde actualmente se presenta subsidencias y hundimientos, debe regirse por los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, y se debe incluir el permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales (las bombeadas de la mina y las de escorrentía), así como la concesión de aguas del nacimiento localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5° 30' 9.2"N; Longitud: 73° 26' 0.6"W, altitud: 2991 msnm.

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito por medio del artículo 79, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recurso naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 9

señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88 entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Finalmente, por medio de la Ley 99 de 1993, se describió que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención de la protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto, una vez evaluados los aspectos técnicos y jurídicos.

3 8 2 8 - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 10

En cuanto a Licencias ambientales se refiere y con el fin de fundamentar lo anterior el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, capítulo 3, artículo Artículo 2.2.2.3.9.1 consagró la función de Control y seguimiento que ejercen las corporaciones Autónomas Regionales, aludiendo: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a **Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental**, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Se le advierte al titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, dentro del expediente No. OOMH-0028/10, que frente a la importancia del proyecto desarrollado dentro del área del contrato de concesión No. FL3-081, y al incumplimiento evidenciado en el concepto técnico No. SLA – 0098/18 de fecha 20 de septiembre de 2018, se envió copia del concepto técnico No SLA-0098/18, mediante memorando interno No. 150-293 de fecha 24 de septiembre de 2018, al área de Infracciones Ambientales de ésta Subdirección, para los fines y efectos pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Es por lo expuesto que a través de esta decisión se realizarán una serie de requerimientos que deberán ser cumplidos en los términos, condiciones y plazos a establecer, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas, darán paso al reglamento del proceso establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger e incorporar el Concepto Técnico No SLA-0098/18 de fecha 20 de septiembre de 2018, al expediente OOMH-0028/10.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice las siguientes actividades:

- Radique ante Corpoboyacá trámite de modificación del instrumento ambiental, a fin de contar con una licencia ambiental, a partir de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, que cumpla con los términos de referencia vigentes e incluya la totalidad de las bocaminas y permisos como el de concesión de aguas y vertimientos.

PARAGRAFO: Para la modificación del instrumento ambiental se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Incluir la totalidad de las bocaminas que se pretenda abrir para la explotación del yacimiento de carbón, dentro del contrato de concesión minera No. FL3-081, ya que la bocamina actualmente activa no está aprobada por esta corporación.
- Indicar el manejo que se dará a las labores abandonadas; así como a las zonas donde actualmente se presenta subsidencias y hundimientos, dentro del contrato de concesión minera No. FL3-081.
- El titular deberá regirse por los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, para lo cual puede consultar el link: http://www.anla.gov.co/portal/sector_mineria.html#terminos_referencia

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- Dentro de la modificación requerida en el numeral 6.1 del presente concepto técnico, el titular deberá incluir el permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales (las bombeadas de la mina y las de escorrentía), así como la concesión de aguas del nacimiento localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5° 30' 9.2"N; Longitud: 73° 26' 0.6"W, altitud: 2991 msnm

ARTICULO TERCERO: Durante el proceso de modificación de la Licencia Ambiental, el señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO, debe presentar el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental cumpliendo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) de 2002, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, lo anterior sin perjuicio de los procesos administrativos que adelante ésta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, radique un informe debidamente sustentado que permita evidenciar el manejo de las aguas residuales domésticas generada en el proyecto, que permita determinar y demostrar que la totalidad de las aguas grises y negras son conducida al pozo séptico y que este tiene la capacidad para el almacenamiento. Además allegar un soporte de mantenimiento del pozo séptico y de la disposición final de las aguas tratadas por este sistema.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, para que inicie un programa semestral de monitoreo del manantial del cual capta agua para uso doméstico, ubicado en las coordenadas 5°30' 9.2" N; 73° 26' 0.6"W; 2988 m.s.n.m., en el que se incluya caudal y se determinen los siguientes parámetros:

PARÁMETROS	Unidades	PARÁMETROS	Unidades
pH	Unidades	Berilio	Be
Oxígeno disuelto	mg/L O ₂	Cadmio	Cd
Turbiedad	UJT	Cinc	Zn
Nitritos	mg/L NO ₂	Cobalto	Co
Hierro Total	mg/L Fe	Cobre	Cu
Sulfatos	mg/L SO ₄	Cromo	Cr+6
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	Flúor	F
DBO ₅	mg/L O ₂	Litio	Li
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Manganeso	Mn
Magnesio disuelto	mg/L Mg	Molibdeno	Mo
Conductividad	µs/cm	Níquel	Ni
Salinidad	PSU	Plomo	Pb
Color aparente	Pt-Co	Selenio	Se
Color real	Pt-Co	Vanadio	V
Nitratos	mg/L NO ₃	Boro	B
Fosforo reactivo total	mg/L PO ₄	Mercurio	Hg
DQO	mg/L O ₂	Contenido de sales	Peso total

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 12

Sólidos disueltos totales	mg/L	Amoniaco	N
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	Bario	Ba
Calcio	mg/L Ca	Cianuro	CN-
Cloruros	mg/L Cl	Compuestos fenólicos	Fenol
Aluminio	mg/L Al	Difenil Policlorados	Concentración de agente activo
Coliformes Totales	NMP/100ml	Plata	Ag
E. Coli	NMP/100ml	Tensoactivos	SAAM
Coliformes Termotolerantes	NMP/ml	Arsénico	As
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes.	Observación	Olor	Observación

PARAGRAFO: La información requerida debe reportarse con el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar dentro de los tres (3) primeros meses del año 2019 y en adelante con igual periodicidad.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue un cronograma actualizado para la implementación del PMA vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, que en su condición de titular del referido Instrumento, es el responsable de su incumplimiento y las consecuencias derivadas del mismo y si bien es cierto de conformidad con el artículo 27 de la Ley 685 del año 2001 se encuentra facultado para suscribir contratos con particulares, determina la norma que por ese simple hecho no se subroga en las obligaciones impuestas por la Autoridad Minera y Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, que el incumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 3517 del 10 de septiembre de 2010, que Corpoboyacá puede realizar el control y seguimiento a cada una de las actividades establecidas dentro del mismo de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al señor AGUSTÍN NIÑO NIÑO identificado con CC No. 6749320 expedida en Tunja, en la calle 7 No. 4-117 del municipio de Cucaita, En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

189 / 148



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 8 2 8 - - - 2 4 OCT 2018

Continuación Resolución No. _____

Página 13

el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

NOTIFÍQUESE, C Y CÚMPLASE

BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Johan Albeiro Huertas Cuervo
Revisó : Juan Carlos Niño Acevedo.
Archivo: 110-50 150-66 OOMH-0028/10.



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 01 noviembre 2018

se notificó personalmente del contenido de

Auto: _____ Resolución: X

Nº. 3828

de Fecha 24 octubre 2018

a: Iván Santana Ladino

con C.C. No. 80.539.780

de Zipaquirá

El Notificado, x [Handwritten Signature]

Quien notifica, [Handwritten Signature]